

Expediente: **501/14**

Carátula: **GIGNONE PEREZ MARTA NOEMI C/ GALIANO JOSE ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127342890 - *GIGNONE PEREZ, MARTA NOEMI-ACTOR/A*

90000000000 - *GALIANO, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *EMPRESA LA FLORIDA S.R.L., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *GONZALEZ, JORGE RUBEN-DEMANDADO/A*

90000000000 - *COMPAÑIA DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 501/14



H102325404149

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GIGNONE PEREZ MARTA NOEMI c/ GALIANO JOSE ALEJANDRO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 501/14 – Ingreso: 12/03/2014), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación realizada en fecha 30/12/2024, el letrado Ernesto Enzo Nieva, en su carácter de apoderado de la "Sucesión Gignone Perez Marta Noemi y otro", solicita que pase a resolver la caducidad planteada por el letrado Antonio Ricardo Chebaia, y continúe la causa en el estado en que se encuentra.

Asimismo, solicita se tenga en consideración lo dictaminado por el Agente Fiscal en fecha 15/04/2021, en cuanto sostiene que el pedido de caducidad no puede prosperar, conforme los fundamentos expuestos y las pruebas presentadas.

Finalmente, aclara que se confeccionó planilla fiscal, y que la misma fue abonada por su parte y por parte del demandado González.

Conforme lo proveído en fecha 07/02/2025, pasan los autos a despacho para resolver el incidente de caducidad interpuesto.

2. Caducidad. Entrando en el análisis de la cuestión traída a conocimiento, parto de la premisa que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

Debe destacarse que el fundamento del instituto se encuentra en el hecho objetivo de la inactividad prolongada. Al respecto, Podetti señala que la caducidad de la instancia tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público, intereses que deben armonizarse en toda buena ley procesal. El fundamento no es otro que evitar la prolongación indefinida de los pleitos y el objeto de estimular la actividad de los litigantes con la amenaza de aniquilamiento del proceso y por este medio lograr la celeridad en el trámite (Podetti, "Tratado de los Actos Procesales", Pág. 344).

"El fundamento de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno, de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y otro de orden objetivo que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica" (Jaime Guasp, "Derecho Procesal Civil", T. 1, p. 539-540). Así, la perención o caducidad de instancia resguarda de modo directo el debido proceso en punto a la razonabilidad de los plazos y de forma indirecta los valores jurídicos de paz y seguridad de la sociedad, poniendo límite temporal a las controversias. Desde un punto de vista sociológico, la caducidad se traduce en la necesidad del Estado de poner fin a los procedimientos no instados, impidiendo que estos se eternicen, y consecuentemente obstruya el tráfico jurídico, creando estados de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial regula este instituto en el art. 240 inc. 1 del CPCCT, indicando que: *"La caducidad de instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en la primera o única instancia"*. A su turno, el art. 241 segundo párrafo dispone que *"en el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo lo que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*. Finalmente, agrega el tercer párrafo del mencionado artículo que *"en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva"*.

De lo expuesto se puede advertir que "la producción de la caducidad de la instancia se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas." (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II – plataforma proview).

Así las cosas procederé al examen del cumplimiento de los mismos.

3. Análisis de la causa. Analizadas las constancias de autos, se advierte la existencia de una instancia abierta, como así también una inactividad procesal.

En efecto, se puede observar que mediante presentación realizada en fecha 04/11/2020, el letrado Antonio Ricardo Chebaia, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, planteo la caducidad de instancia del proceso, atento a que habrían transcurrido los seis meses previstos en la normativa, sin que la parte actora instara el debido proceso.

Manifiesta que desde el día 26/02/2020, y hasta la fecha de su presentación (04/11/2020), careció de movimientos impulsorios, tanto de la parte actora como así también de los accionados.

Es así, que mediante decreto del 11/11/2020, se ordenó correr traslado a la parte actora por el término de cinco días, suspendiéndose los términos procesales a partir de la presentación del escrito (04/11/2020) y hasta la notificación personal de su reapertura.

Posteriormente, se presenta el letrado Ernesto Enzo Nieva, apoderado de la parte actora, contesta el traslado pertinente, solicitando se rechace el planteo de caducidad impetrado con costas a la citada en garantía.

Argumenta que el último movimiento procesal que realizó, fue comunicar el deceso de la actora, y el juicio sucesorio donde se tramita el mismo, por el que se libró un oficio que fue retirado el día 12/03/2020 para su diligenciamiento. Manifiesta que luego se produjo la paralización de todos los plazos procesales, a raíz de la emergencia sanitaria ante la pandemia de COVID, situación que la CSJT adhirió en diversas acordadas de público y notorio conocimiento.

Asimismo, el letrado Nieva comunica que debido a diversos problemas de salud presentó licencias medicas en los Colegios de Abogados de Capital y del Sur, los cuales informaron a la CSJT, y éstos a los diversos Juzgados, como es la práctica de rigor. A tal fin adjuntó copias de las licencias médicas y de las resoluciones dictadas por ambos Colegios Profesionales.

Por último, solicita se tenga en cuenta que la suspensión de plazos procesales ordenados por Excma. Corte de la Provincia, se efectuó desde el 16/03/2020 hasta el 26/05/2020, extendiéndose hasta el día 28/08/2020, mientras que las licencias médicas otorgadas al letrado Nieva se extendieron desde el 28/08/2020 hasta el 18/09/2020, y desde el 17/10/2020 hasta el 17/11/2020, fecha en que obtuvo el alta médica.

Ello así, contestado el traslado conferido a la contraparte, en fecha 15/04/2021 presenta dictamen del Sr. Agente Fiscal de la Ila. Nominación, en el cual analiza las licencias concedidas al letrado Ernesto Enzo Nieva, desde el 28/08/2020 al 03/09/2020 y desde el 11/09/2020 hasta el 14/09/2020, tiempo en el cual se encontraban suspendidos los plazos a tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 7035. Por lo tanto, entiende que a la fecha del pedido de caducidad (04/11/2020), y teniendo presente que no corresponde computar las suspensiones de términos dispuestas por la Excma Corte Suprema con motivo de la pandemia por Covid 19 desde el 17/03/2020 al 26/05/2020, no se encuentra cumplido el plazo legal de caducidad, por lo que el planteo impetrado no puede prosperar.

A los fines de contar los plazos, se debe tener presente, por un lado la feria judicial de Enero 2020 y las distintas acordadas emitidas por la Corte Suprema de Justicia a raíz de la Pandemia SARS-COVID 19, mediante las cuales se dispuso suspender los plazos procesales, entre ellas Acordada 211/20, que dispuso declarar un asueto extraordinario por razones sanitarias en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán desde el día 17/3/20 hasta el día 31/3/20 inclusive, con suspensión de plazos procesales y administrativos, prorrogada por Acordada 223/20 desde el 01/04/2020 hasta el 12/04/2020, luego por Acordada 227/20 desde el 13/4/2020 hasta el 26/4/2020 inclusive, más adelante por Acordada 240/20 desde el 27/4/20 hasta el día 10/5/20 inclusive, posteriormente por Acordada 270/20 desde el 11/5/20 hasta el día 17/5/20 inclusive y por último por Acordada 277/20 desde el 18/5/20 hasta el día 24/5/20 inclusive, tramitando solo aquellos actos procesales respecto de los cuales los magistrados/as, salas y/o tribunales hubieran dispuesto la apertura de los plazos de oficio o a pedido de parte, lo que no ocurre en autos, hasta que por Acordada 288/20 se dispuso la reapertura de los plazos procesales en todas las causas en trámite a partir del 26 de mayo del 2020. Sin embargo, por Acordada 298/20, se dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos desde las 00 hs hasta las 24 hs del día 28 de mayo de 2020, los que se restablecieron a partir del día 29 de mayo de 2020.

Estas suspensiones, traen aparejado la paralización del cómputo de los plazos para que pueda operar la perención de instancia y siendo que los mismos se encontraron suspendidos, más las licencias médicas debidamente presentadas por el letrado apoderado de la parte actora, surge manifiesto que no se cumplió el plazo de seis meses necesario para la declaración de caducidad.

De tal manera y por lo expuesto, coincidiendo con el dictamen fiscal, es que corresponde no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por el letrado Antonio Ricardo Chebaia, apoderado de la citada en garantía.

4. Costas. Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la citada en garantía vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

5. Honorarios. Se difiere pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

I. NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia interpuesto en fecha 04/11/2020 por el letrado Antonio Ricardo Chebaia, apoderado de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. En consecuencia, **REÁBRANSE** los términos procesales suspendidos en fecha 04/11/2020, a partir de la notificación de la presente resolución.

II. COSTAS, a la incidentista vencida.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER MVF

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.